

VII. NACIONALIZACION DE LOS BIENES RELIGIOSOS Y EL PROBLEMA RELIGIOSO

- 419** SE NIEGA LA SUSPENSION CONTRA LA LEY QUE LIMITA EL NUMERO DE SACERDOTES
- 421** AMPARO CONTRA LA REVOCACION DE UN PERMISO A UN TEMPLO EVANGELICO
- 423** EMILIANO PONCE Y SOCS. COMO ENCARGADOS DE UN TEMPLO EVANGELICO
- 425** NO HAY INTERES PUBLICO EN QUE LOS RELIGIOSOS TENGAN UN TEMPLO

NACIONALIZACION DE LOS BIENES RELIGIOSOS Y EL PROBLEMA RELIGIOSO

SE NIEGA LA SUSPENSION CONTRA LA LEY
QUE LIMITA EL NUMERO DE SACERDOTES.*

Sesión de 25 de febrero de 1935.

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSO: Escobar Garrido José.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Congreso de la Unión, el ciudadano Presidente de la República, el Secretario de Gobernación y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 40., 60., 14, 16 y 24 de la Constitución.

ACTOS RECLAMADOS: la expedición de la Ley Reglamentaria del párrafo 60., del artículo 130 constitucional, en el Distrito y Territorios Federales, limitando el número de sacerdotes; el impedir al quejoso practicar en los templos respectivos, las ceremonias, devociones y actos del culto público de la secta a que pertenece; la promulgación y cumplimiento de dicha ley y la disposición que impide al promovente el ejercicio de su ministerio.

Aplicación del artículo 68 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte niega la suspensión definitiva)

SUMARIO.

SACERDOTES, LIMITACION DEL NUMERO

DE.—La aplicación de preceptos reglamentarios del artículo 130 constitucional, es de orden público, y por tanto, en contra de esa misma aplicación, no procede conceder la suspensión, pues la sociedad y el Estado sufrirían perjuicios si se otorgara aquélla, ya que una y otro tienen interés en la aplicación, sin

demora, de las leyes que reglamentan los preceptos de la Suprema Ley Nacional.

México, Distrito Federal. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acuerdo del día veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Visto, en revisión, el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido ante el ciudadano Juez Tercero de Distrito en el Distrito Federal, por el señor José Escobar Garrido, contra actos del Congreso de la Unión del Presidente de la República, de la Secretaría de Gobernación y del jefe del Departamento del Distrito Federal, por violación de los artículos 40., 60., 14, 16 y 24 y párrafos II y VII del 130 constitucionales; y,

RESULTANDO,

Primero: El quejoso, por escrito de treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno, promovió amparo con suspensión de los actos reclamados que consisten en la expedición, por el Congreso de la Unión, de la Ley Reglamentaria del párrafo VII del artículo 130 Constitucional, en el Distrito y Territorios Federales, limitando el número de sacerdotes; en que se impide al quejoso practicar, en los templos respectivos, las ceremonias, devociones y actos del culto público a que pertenece; en que el Presidente de la República promulgó y mandó cumplir dicha ley; en que la Secretaría de Gobernación ha girado instrucciones para que dicha ley sea cumplida; y en que el Jefe del Departamento del Distrito Federal ha procedido a ponerla en práctica, impidiendo al promovente el ejercicio de su ministerio.

El Juez de Distrito, dió entrada a la demanda de que se trata, únicamente en lo que se refiere a los actos del Secretario de Gobernación y del Jefe del Departamento del Distrito Fede-

* *Semanario Judicial*, 5^a. Epoca, XLIII, 2^a parte, No. 80.

ral, consistentes: en que la primera de dichas autoridades, ha mandado ejecutar la ley que limita el número de sacerdotes del culto católico en el Distrito Federal, y la segunda, ejecuta la propia ley impidiendo al quejoso el ejercicio de su ministerio y llenar sus funciones de sacerdote.

Segundo: La Secretaría de Gobernación, en su informe previo, confiesa la existencia del acto que a ella se reclama; y el Departamento del Distrito Federal informó que de acuerdo con la ley que se menciona, procedió a hacer el Registro de los sacerdotes que deseen ejercer su ministerio y a tramitar las solicitudes para que hagan uso de los templos que pidieren, y que, en lo que respecta al quejoso, no es exacto que el propio Departamento le impida dedicarse a su trabajo, pues lo único que le exige, es su matrícula para poder ejercer libremente la profesión.

Tercero: El Juez de Distrito, por auto de diecisésis de enero de mil novecientos treinta y dos, negó la suspensión del acto reclamado de Gobernación, por estimar que ya se había consumado; y también la negó en lo que ve al acto reclamado del Departamento del Distrito Federal, porque de concederse, sin que el quejoso se sometiera a los requisitos legales, sería contrario a los preceptos de orden público y prejuzgaría sobre el fondo del amparo.

Cuarto: Inconforme el quejoso con la anterior resolución, interpuso revisión; y admitido el recurso, el Ministerio Público, ante esta Suprema Corte de Justicia pidió se confirmara la resolución recurrida; y,

CONSIDERANDO

Como en el presente caso, se trata de la aplicación de preceptos reglamentarios del artículo 130 constitucional, que son de orden público, procede, conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia establecida al respecto, negar la suspensión definitiva de los actos reclamados, porque de otorgarse la medida, la sociedad y el Estado sufrirían perjuicios, y por tanto, no se cumpliría una de las condiciones que para su procedencia establece la fracción I, del artículo 55 de la Ley de Amparo, por el interés que tiene, en la aplicación sin demora, de las leyes que reglamentan preceptos que forman la Suprema Ley Nacional, y el perjuicio que pudiera seguirse al quejoso, debe subordinarse al interés general, que siempre

está sobre el de los particulares; y a mayor abundamiento, en el caso especial que se resuelve, no se ha acreditado siquiera la existencia del perjuicio para que el quejoso, puesto que según informa el Departamento del Distrito Federal, solamente se exige a los señores sacerdotes, la presentación de la matrícula correspondiente, y por lo mismo, bien pudiera suceder que, llenado ese requisito, el peticionario quedara comprendido dentro de la limitación hecha por la Ley Reglamentaria, cuya aplicación provocó el juicio de garantías de que se deriva este incidente. En tal virtud, la Sala estima, que debe confirmar el auto del juez de Distrito que negó la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en el artículo 68 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, se resuelve:

Primer.—Es de confirmarse y se confirma el auto de diecisésis de enero de mil novecientos treinta y dos, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Distrito Federal, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por el señor José Escobar Garrido, contra los actos del Congreso de la Unión, del Presidente de la República, de la Secretaría de Gobernación y del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Segundo.—Se niega la suspensión definitiva de los actos reclamados que consisten: en que la Secretaría de Gobernación, ha mandado ejecutar la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y uno, que limita el número de sacerdotes del culto católico en el Distrito Federal; y en que el Jefe del Departamento del mismo Distrito Federal la ejecuta, impidiendo al quejoso el ejercicio de su ministerio y llenar sus funciones de sacerdote.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toco.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ciudadano Ministro Rodolfo Asiaín no estuvo presente al tratarse del asunto. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—J. M. Ortiz Tirado.—Daniel Galindo.—R. Chávez.—H. López Sánchez.—Ignacio Soto Gordo, Secretario.

AMPARO CONTRA LA REVOCACION DE UN PERMISO A UN TEMPLO EVANGELICO.*

QUEJOSOS: Ponce Emiliano y coags.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Secretaría de Gobernación, la de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador de Tamaulipas, el Ayuntamiento de Ciudad Madero y el Jefe de la Oficina de Bienes Nacionales de Tampico.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 10., 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: el pretender la Secretaría de Gobernación retirar el encargo del templo evangélico, ubicado en Arbol Grande, Tamps., al pastor Emiliano Ponce, para poner en su lugar al señor Lucio Guerrero; y las consecuencias de ese acto.

Aplicación de los artículos 55, fracción I, interpretada a contrario sensu, y 68 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte niega la suspensión definitiva).

SUMARIO.

SACERDOTES DEL CULTO EVANGELICO.—Si el acto reclamado consiste en el retiro de un permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación, para el ejercicio del sacerdocio a un pastor evangélico, así como en privarle de la posesión de un templo destinado al culto, no procede conceder la suspensión, ya que esos actos se fundan en disposiciones de orden público, como son la fracción II del artículo 27 constitucional, el párrafo X del 130 de la propia Constitución y los artículos 50. y 60. del Decreto de 30 de diciembre de 1931; pues de otorgarse la suspensión, la sociedad y el Estado sufrirían perjuicios, por el interés que tienen en la aplicación,

sin demora alguna, de esa clase de preceptos, y además, se privaría al Estado de ejercer actos de dominio sobre bienes que son de su propiedad, ya que el hecho de ser encargado de un templo, ningún derecho de posesión da sobre el mismo.

Nota.—No se extracta porque el considerando es suficientemente explícito.

CONSIDERANDO:

Los quejosos reclaman, en esencia, la revocación por parte de la Secretaría de Gobernación, del permiso dado a Emiliano Ponce, para la apertura del templo evangélico señalado en la demanda y haberla otorgado en cambio a Lucio Guerrero, así como la ejecución de ese acto por parte del Secretario de Hacienda, Gobernador de Tamaulipas, Presidente Municipal de Ciudad Madero y Jefe de la Oficina de Bienes Nacionales en Tampico; y como de los informes previos rendidos por las autoridades designadas responsables, que no fueron desvirtuados por prueba en contrario, solamente aparece justificado el acto de la Secretaría de Gobernación, pues ninguna de las otras cuatro autoridades tomó parte en los hechos, procede declarar desde luego que no hay acto que suspender respecto de ellas. Ahora bien, en lo que se refiere al acto reclamado de la Secretaría de Gobernación, acto cuya existencia ha sido confesada por la misma, como el repetido acto se funda en disposiciones de orden público, como son la fracción II del artículo 27 constitucional, el párrafo décimo del 130 de la propia Constitución, y los artículos 50. y 60., del Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y uno, procede, conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, establecida al respecto, negar la suspensión, porque de otorgarse la medida, la sociedad y el Estado sufrirían perjuicios por el interés que tienen en

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, XLIII, 3a. parte, No. 81.

la aplicación, sin demora alguna, de esa clase de preceptos, y además, se privaría a esta última entidad de ejercer actos de dominio sobre bienes que son de su propiedad, ya que, el hecho de ser encargado de su templo, no da ningún derecho posesorio sobre el mismo.

En tal virtud, la Sala estima que, de acuerdo además con la fracción I del artículo 55 de la Ley de Amparo, interpretada a contrario sensu, y el 68 de la misma Ley, procede confirmar el auto recurrido, resolviéndose:

Primero.- Es de confirmarse y se confirma el auto de trece de marzo de mil novecientos treinta y tres, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por el señor Emiliano Ponce y coagraviados, contra los actos de las Secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, del Gobernador del Estado de Tamaulipas, del Ayuntamiento de Ciudad Madero y del Jefe de la Oficina de Bienes Nacionales en Tampico.

Segundo.- Se niega a los quejosos la suspensión definitiva de los actos reclamados de la Secretaría de Gober-

nación, que consisten en la revocación del permiso dado a Emilio Ponce para la apertura del templo evangélico ubicado en el número diecisésis de las calles de Aquiles Serdán, en Arbol Grande, y en cambio lo otorgó a Lucio Guerrero.

Tercero.- En cuanto a lo demás que se reclama en la demanda, y no se indica en el punto inmediato anterior, se declara que no hay acto que suspender en este incidente.

Cuarto.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ciudadano Ministro Rodolfo Chávez no estuvo presente al tratarse el asunto. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *J. M. Ortiz Tirado.- Rodolfo Asiain.- Daniel Galindo.- H. López Sánchez.- I. Soto Gordoa, Secretario.*

EMILIANO PONCE Y SOCS. COMO ENCARGADOS DE UN TEMPLO EVANGELICO.*

Sesión de 20 de marzo de 1935.

EL C. SECRETARIO: “2526/33/3a.- Emiliano Ponce y socios, con fecha dos de marzo de 1933 y ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, promovieron juicio de amparo por violación de los artículos 10., 14 y 16 de la Constitución General de la República, contra actos de las Secretarías de Gobernación y Hacienda y Crédito Público, Gobernador del Estado de Tamaulipas, Ayuntamiento de la Ciudad Madero y Administrador de Bienes Nacionales en Tampico...” (leyó el extracto que se agrega).

La Comisión propone: que se confirme el auto que se revisa por las razones expresadas por el Juzgado de Distrito y el Ministerio Público ante esta Suprema Corte.

EL C. PRESIDENTE: Está a discusión el dictamen de la Comisión.

EL M. GALINDO: Yo desearía que la Secretaría se sirviera leer la resolución del Juez de Distrito en el punto relativo a las consideraciones que hizo para sostener su resolución.

EL C. SECRETARIO: “Visto para resolver; y —Considerando:— El acto reclamado de la Secretaría de Gobernación consiste en que se pretende quitar a Emiliano Ponce...” (leyó).

EL M. GALINDO: Creo que debe modificarse el dictamen de la Comisión confirmando el auto; pero no por las razones que asienta el Ministerio Público porque el Ministerio Público asienta razones que si se analizan, se excluyen unas con otras. La primera ...[falta texto en el original]... y en el caso por la Secretaría de Gobernación, a quien corresponde también todo lo relativo a cultos y disciplina externa, y el

hecho de estar alguno encargado de un templo no concede ningún derecho posesorio; y de acuerdo con un decreto, que debe ser de 29 de diciembre de 1931, en sus artículos 50. y 60., la Secretaría de Gobernación puede cesar en cualquier momento al encargado de un templo, de tal manera que, con fundamento en esos preceptos, ningún perjuicio se causa al quejoso con el hecho de que se le retire el carácter de encargado del templo.

EL M. PRESIDENTE: Que son los fundamentos que expresa el Juez en la sentencia.

EL M. GALINDO: Más o menos.

EL M. PRESIDENTE: En mi concepto esa misma opinión que ha expresado el Señor Ministro Galindo es la que se expresa en la sentencia; y yo, por mi parte, no tendría inconveniente en que el dictamen de la Comisión quedara en el sentido de que se confirmara el auto que se revisa, por las razones del Juez de Distrito que son las mismas que se acaban de dar por el señor Ministro Galindo.

EL M. LOPEZ SANCHEZ: Yo iba también a proponer que se fundara la resolución expresamente en las razones dadas por el Juez de Distrito, porque en cuanto a las que invoca el Ministerio Público, además de incurrir en el error que ha señalado el señor Ministro Galindo, incurre en otro, en mi concepto, porque dice en su pedimento: “Opino, además, que la revocación por parte de la Secretaría de Gobernación del permiso otorgado a Emiliano Ponce, para la apertura del templo de que se trata, es un acto negativo contra el cual es improcedente...”

No es un acto negativo, notoriamente es un acto positivo, y como la Comisión proponía o propone que se funde la negación en las mismas razones expuestas por el Ministerio Público, entonces se incurriría en el mismo error y me permi-

* Versiones Taquigráficas de la Primera Sala. Tomo II, 1935.

to hacer esta aclaración con el objeto de que en el engrose no se incurra en el error en que incurrió el Ministerio Público.

EL M. PRESIDENTE: Ya la Comisión estuvo conforme en que se confirme el auto que se revisa, exclusivamente por las razones expresadas por el Juez.

El señor Secretario tendrá la bondad de recoger la votación, con la modificación esta.

(Se recogió la votación. Ausente el Sr. M. Chávez).

EL C. SECRETARIO: Unanimidad de cuatro votos aprobando el dictamen con esa modificación.

EL M. PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN, QUE CONFIRMA EL AUTO QUE SE REVISA, POR LAS RAZONES EXPRESADAS POR EL JUZGADO DE DISTRITO.

NO HAY INTERES PUBLICO EN QUE LOS RELIGIOSOS TENGAN UN TEMPLO.*

Sesión de 21 de marzo de 1935.

EL C. SECRETARIO: "Incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido el 29 de julio de 1932 por Apolonio Castillo ante el Juez Segundo de Distrito en esta Capital, contra actos del Presidente de la República, de la Secretaría de Gobernación, del Departamento del D. F. y del Ejecutor de la Secretaría mencionada, por violación de los artículos 14, 16, 24 y 130 constitucionales." (Leyó el extracto que se agrega).

La Comisión propone que se revoque el auto del Juez recurrido, negándose la suspensión.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el dictamen de la Comisión.

EL M. LOPEZ SANCHEZ: Estoy de acuerdo en cuanto a la conclusión a que se llega en el dictamen a que se acaba de dar lectura, porque en él se propone que se niegue la suspensión del acto reclamado; pero no estoy conforme en cuanto a una de las razones que se aducen para negar esa suspensión. En el dictamen se dice: "estando además interesada la Sociedad en que los adeptos de cualquier culto religioso tengan local para la celebración de las ceremonias correspondientes a cada culto."

En mi concepto, ningún interés tienen el Estado ni la Sociedad en que los adeptos del protestantismo, budismo o del catolicismo tengan determinado lugar para que sus ministros lucren o para que, al hacer una propaganda de sus ritos y dogmas que frecuentemente culminan en ataques al Gobierno, utilicen los bienes nacionales. Ningún interés, en mi concepto, tiene la Sociedad en que los practicantes de determinadas religiones cuenten con un local de la Nación, como

son las iglesias, para colectar fondos que frecuentemente se utilizan para fomentar rebeliones o para comprar la prensa extranjera que denigre a nuestro país y lo calumnie.

No hay ningún interés por parte de la Sociedad ni del Estado; por el contrario, la Sociedad tolera la práctica de religiones en sus templos o iglesias obedeciendo a necesidades del momento, para mientras la educación pública logra postergar a la religión al lugar que justamente le corresponde. No debe confundirse, a mi modo de ver, lo que es una necesidad social, un interés público o del Estado, con lo que es puramente de interés para determinada agrupación. Así es que por estas razones no estoy de acuerdo con esta apreciación que se hace y esta razón que se invoca por la Comisión para negar la suspensión de los actos que se reclaman, aunque, como dije al principio, estoy conforme fundamentalmente con que se niegue esa suspensión por las otras razones que se aducen en el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Como el dictamen de la Comisión es nada más proponiendo que se revoque el auto del Juez y que se niegue la suspensión, tal parece, que por las razones que se han invocado en el cuerpo del proyecto se llega a la conclusión antes dicha. Yo igualmente, no por los razonamientos que ha expresado el señor Ministro López Sánchez, sino porque la Constitución General de la República, en efecto, en el artículo 27, fracción II, expresa que los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación. Y la fracción X del artículo 130 de la misma Constitución estatuye que debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, y que ningún derecho posesorio sobre el mismo templo da el hecho de ser encargado de él, ya que en todo tiempo, la Nación tiene la libertad de disponer de ese templo; por esto, digo, llego a la conclusión que se plantea

* Versiones Taquigráficas de la Primera Sala. Tomo II, 1935.

en el dictamen de la Comisión; éstas son las razones fundamentales por las que estoy de acuerdo con dicho dictamen.

EL M. GALINDO: Yo estoy enteramente de acuerdo en que se supriman los cuatro últimos renglones del penúltimo párrafo del dictamen, para que no quede el concepto de que la sociedad está interesada en que los adeptos de un culto tengan locales para practicar las ceremonias propias del mismo.

EL M. PRESIDENTE: Precisamente al hacer el engrose se tomarán en consideración todos los argumentos anteriores, con excepción del punto objetado por el señor Ministro López

Sánchez, porque yo, vuelvo a repetir, no estoy de acuerdo con las razones expuestas por él para desechar ese capítulo; pero sí coincido con el señor Ministro ponente, en que para llegar a establecer la conclusión del dictamen, son suficientes los puntos de derecho constitucional que se derivan de los artículos 27 y 130.

El señor Secretario puede recoger los votos.

(Se recogieron)

EL C. SECRETARIO: Unanimidad de cinco votos.

EL M. PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISION; EN CONSECUENCIA, SE NIEGA LA SUSPENSION.